

Expediente: 114/23

Carátula: **SALEME RITA NADIA MILAGROS C/ CIPRIANO DANIEL S.R.L. Y TERRAZA DANIEL FERNANDO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **06/12/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20350863134 - SALEME, RITA NADIA MILAGROS-ACTOR

90000000000 - TERRAZA, DANIEL FERNANDO-DEMANDADO

90000000000 - CIPRIANO DANIEL S.R.L., -DEMANDADO

20254442780 - IRAMAIN, JOSE MANUEL ADRIAN-PERITO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J. CONCEPCION

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 114/23



H20930796612

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: SALEME RITA NADIA MILAGROS C/ CIPRIANO DANIEL S.R.L. Y TERRAZA DANIEL FERNANDO S/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 114/23

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 5 días del mes de diciembre de 2025 la Sra. Vocal de la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Sra. Vocal Susana Valeria Castillo y la Sra. Vocal Subrogante Luciana Eleas, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/5/2025 por el letrado Rodrigo Javier Altamirano, como apoderado de la actora Rita Nadia Milagros Saleme, contra la sentencia n° 442 de fecha 16 de mayo de 2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: "Saleme Rita Nadia Milagros c/Cipriano Daniel S.R.L. y Terraza Daniel Fernando s/ Especiales (Residual)" - expediente N° 114/23. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Valeria Susana Castillo y Dra. Luciana Eleas, y

### CONSIDERANDO

1.- La Sra. Vocal Dra. Valeria Susana Castillo dijo:

Por sentencia N° 442 de fecha 16 de mayo de 2025, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la Nom. del Centro Judicial Concepción, resolvió hacer lugar a la acción interpuesta por Rita Nadia Milagros Saleme en contra de Daniel Fernando Terraza y Cipriano Daniel SRL. En consecuencia, condenó a los demandados a abonar a la actora, la suma total de \$341.128,67, con más la siguiente actualización: en relación al daño emergente, aplicó la tasa activa cartera general

(préstamos) nominal anual vencida a 30 días, establecida por el Banco de la Nación Argentina, desde el 10/5/2025 hasta la fecha en que se realice el pago. Señaló que dicha fecha -10/5/2025-, marca el inicio del cálculo de intereses, ya que el daño moratorio se extendió únicamente hasta el 9/5/2025 -fecha hasta la que se efectuó el cálculo por ese daño-.

En cuanto al rubro daño emergente dispuso que se actualizará desde la fecha de constitución en mora, esto es desde la interposición de la demanda -8/10/2024- y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Impuso las costas a las demandadas vencidas según lo dispuesto en el art. 61 CPCT.

2.- Contra la sentencia referida, interpuso recurso de apelación el letrado Rodrigo Javier Altamirano, apoderado de la actora a partir del 11/11/2024, quien expresó agravios en fecha 22/9/2025. Corrido el traslado pertinente, los agravios no fueron contestados por la contraparte.

2.1 Entre los agravios invocados, en primer lugar el letrado planteó la existencia de arbitrariedad por omisión del art. 467 del CPCCT (actual art. 470 conforme Digesto Jurídico), denegación del derecho a probar y falta de fundamentación. Sostuvo que la sentencia le causa gravamen en tanto omite aplicar el artículo 467 del CPCCT, particularmente su segundo párrafo, que establece que, ante la incomparecencia del demandado a la primera audiencia, el tribunal 'hará lugar a lo solicitado si la petición es arreglada a derecho'.

Alegó que su parte solicitó expresamente la aplicación de dicho artículo al momento de la celebración de la audiencia, y la Sra. Juez interviniente así lo resolvió en audiencia, ordenando el pase a despacho a resolver en virtud del art. 467 del CPCCT (actual art. 470 conforme Digesto Jurídico). Sin embargo, continúa el profesional, la sentencia si bien hace lugar a la demanda, inexplicablemente desestima rubros claves (daño punitivo y daño moral) por supuesta falta de prueba, sin contemplar que no se abrió etapa probatoria alguna debido a la aplicación del citado artículo, cuya consecuencia procesal fue atribuible exclusivamente al demandado rebelde.

Entendió que si bien su parte al momento de la audiencia, ratificó la demanda y ofreció pruebas como la declaración de partes, oficios, etc., las mismas no se proveyeron en virtud de que se pasó a resolver conforme el art. 467 CPCCT (actual art. 470 conforme Digesto Jurídico). Se quejó de que la sentencia recurrida no analiza ni menciona en ningún momento el artículo 467 (actual 470) del CPCC, no se mencionan en los considerandos, a pesar de haber sido expresamente invocado por su parte y aplicado por el tribunal durante la audiencia. Agregó que el fallo carece de toda fundamentación vinculada al contenido de dicho precepto, omitiendo incluso pronunciarse sobre la razonabilidad o legalidad de la petición formulada, como exige la norma. No se explica por qué la demanda no sería "arreglada a derecho", ni se razona sobre los efectos de la rebeldía del demandado. En definitiva, la resolución se limita a tratar el caso como si se tratara de un proceso habitual que cumplió con las etapas de ofrecimiento, producción de pruebas, y alegatos, cuando no es el presente caso.

Entendió que esta ausencia de motivación constituye un defecto grave que impide el control de legalidad y revela arbitrariedad del fallo recurrido. El demandado, que jamás se presentó en ninguna instancia (ni administrativa, ni judicial, ni en mediación), termina beneficiado por su propia inacción, en abierta contradicción con la finalidad del art. 467 C.P.C.C (actual 470) y los principios que rigen los procesos de daños. La rebeldía procesal no puede traducirse en un privilegio fáctico, ni menos aún en una absolución tácita de responsabilidad.

Manifestó que resulta jurídicamente inadmisibles y procesalmente agraviantes que la sentencia haya rechazado rubros enteros del reclamo bajo el argumento de "falta de prueba", cuando fue el propio

tribunal quien —por aplicación del art. 467 del CPCC (actual 470)— cerró el proceso sin habilitar etapa de producción probatoria. La demanda, debidamente ratificada en audiencia, era clara, verosímil y jurídicamente arreglada a derecho – a tal punto que se hizo lugar parcialmente a la misma- por lo que debió ser íntegramente admitida conforme la consecuencia legal que impone dicho artículo frente a la incomparecencia del demandado.

Reiteró que no puede el juzgador exigir prueba de hechos cuya acreditación era motivo de producción de prueba cuando en la presente causa no se produjeron pruebas. Estima que la magistrada yerra en la lógica del fallo lo que lo torna arbitrario, generando una distorsión incompatible con el principio de buena fe procesal y con el diseño de justicia sumaria previsto por el legislador.

En segundo lugar, se agravió de la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor. Cuestionó que la sentencia de grado, en forma arbitraria, resolvió que la relación entre la Srta. Saleme y Daniel Cipriano S.R.L. no revestía carácter de consumo, por lo cual estima inaplicable la Ley 24.240 y, en consecuencia, rechaza el daño punitivo y moral.

Expresó que la sentencia rechaza la existencia de una relación de consumo porque considera que la actora adquirió los productos con fines comerciales y no como destinataria final privada. En sus propios términos, el A-quo destacó que, de los chats de WhatsApp acompañados en autos, la Srta. Saleme “manifiesta de forma expresa que los productos adquiridos estaban destinados a ser utilizados en su actividad económica, y por ende, insertos en un circuito productivo y comercial”. A partir de esa conclusión, la sentenciante estimó que “corresponde descartar la aplicación al caso de la Ley N° 24.240, toda vez que el vínculo jurídico en análisis no encuadra en una relación de consumo conforme lo previsto por el artículo 1° de dicha norma”. En otras palabras, al atribuir a la compra un “destino empresarial” —pese a que la demanda explicaba que los bienes eran para uso propio y de un grupo de amigos ciclistas— la jueza consideró automáticamente inaplicable el estatuto del consumidor, soslayando tanto la presunción de consumo final como la falta de contradicción del demandado, quien ni siquiera contestó la demanda.

Ante esto, aduce que la conclusión arribada en la sentencia carece de toda motivación y fundamentación, toda vez que la actora adquirió los productos como destinataria final para uso personal, sin indicio alguno de reventa o explotación empresarial. Añadió que al sustentar la improcedencia de la Ley de Defensa del Consumidor en un simple matiz lingüístico — la mención a “clientes” en un chat— la jueza desconoció tanto la presunción legal de existencia de relación de consumo (arts. 1 y 2 LDC) como el dictamen fiscal de fecha 26/10/2024 que recomendó expresamente aplicar la Ley 24.240. Esta omisión no solo es arbitraria, sino que vulnera el principio pro consumidor y priva a la actora de la tutela reforzada que la normativa le garantiza, agravando manifiestamente a su mandante.

Alegó que los hechos invocados en la demanda y ratificados en la primera audiencia llevada a cabo en autos, demuestran de forma indubitable que la actora adquirió los productos para su uso personal y para uniformar a un grupo de amigos ciclistas, sin ánimo de reventa o explotación comercial. Se expresó en la demanda: “Además, soy muy comprometida y seria con mis responsabilidades, dicho esto, debo señalar que los productos por los que pagué, estaban destinados a afianzar el uniforme de un grupo de ciclismo al que pertenezco, fui la responsable de estar al frente de la compra y la decepción no llego para mí, sino también para los demás integrantes que esperaban poder tener el uniforme completo y ante los que quedé muy mal, básicamente, me sentí como una idiota ante mí misma y ante ellos.”.

Manifestó que el mero uso de la palabra “clientes” en un mensaje de WhatsApp obedeció a una estrategia desesperada de la actora para conferir peso a su reclamo ante el demandado – a ver si así cumplía - pero jamás implicó una relación mercantil con terceros ajenos al grupo de consumo final.

Reiteró que el demandado no contestó la demanda ni ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos narrados. Que conforme al art. 467 CPCCT, su rebeldía debía dar lugar a una presunción de la veracidad de las pretensiones de la actora y a la aplicación plena de la Ley de Defensa del Consumidor. La sentencia, sin embargo, no sólo omite este análisis, sino que exige pruebas adicionales sobre extremos, siendo que la propia jueza fue quien pasó a despacho para resolver la sentencia sin que hubiera una audiencia de producción de las pruebas ofrecidas.

Puntualizó que descartar la relación de consumo, con toda la protección, por una palabra en un mensaje de WhatsApp, analizada totalmente fuera de contexto, constituye vulneración del principio de tutela reforzada al consumidor, previsto en el art. 1094 del Código Civil y Comercial, que obliga a interpretar las normas de consumo siempre de la manera más favorable al consumidor.

Afirmó que la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en reconocer que el consumidor final —aquel que adquiere bienes para su uso privado o social— queda protegido por el estatuto del consumidor y que la carga de probar lo contrario recae en el proveedor. Negar de plano la aplicabilidad de la Ley 24.240, sin arrogarse motivo alguno para cuestionar el uso final de la mercadería – porque no se planteó otros hechos en autos - ni valorar el dictamen fiscal, hace a la sentencia carecer totalmente de motivación suficiente para arribar a dicha conclusión.

Afirmó que el juez no exigió al demandado prueba alguna de un uso distinto al consumo final — pese a que le correspondía hacerlo, pues fue él quien guardó silencio al contestar la demanda — y se limitó a otorgar carácter mercantil a la operación con base en un simple mensaje de WhatsApp. Al omitir esa presunción y no desplazar la carga probatoria al proveedor, la sentencia se sustenta en un razonamiento formalista y arbitrario, carente de fundamento lógico, privando a la actora de la tutela reforzada que el legislador dispuso para los consumidores finales.

Remarcó que no existe prueba alguna —ni acta, ni pericia, ni documento, fotos, constancia de AFIP- que acredite un destino distinto al consumo final de la compra por parte de la actora Saleme. El único “indicio” invocado por la sentenciante fueron unas referencias a “clientes” en un chat, extraídas sin ningún análisis del contexto ni de su finalidad real (apoyar un reclamo de cumplimiento). Entendió que tal “prueba” es manifiestamente insuficiente para quebrar la presunción legal de relación de consumo (arts. 1 y 2 LDC) y, en consecuencia, para excluir la aplicación de la Ley 24.240. Además, la jueza de grado se apartó de la traba de la litis —que nunca incluyó disputa alguna sobre uso comercial— al resolver sin audiencia de producción probatoria, generando un vicio de motivación y dejando sin efecto el deber de colaboración que impone el art. 53 LDC.

Solicitó se revoque parcialmente el fallo impugnado, y en consecuencia reconozca que existía una relación de consumo presunta y no desvirtuada en autos. Pidió la procedencia del daño punitivo y moral conforme a la Ley 24.240, por aplicar plenamente sus fines protectores y sancionatorios frente a la conducta dilatoria y abusiva del proveedor.

Como tercer agravio, reclamó la denegación del daño moral. Se agravió de la sentencia en cuanto indica que “la Sra. Saleme no acreditó que las molestias, angustias y contratiempos que alega sufrió hayan tenido suficiente entidad como para habilitar la procedencia de este rubro”. Este razonamiento, según expone el apelante, resulta arbitrario y desconoce los múltiples elementos probatorios que evidencian el efectivo sufrimiento, estrés, angustia y humillación vividos por su parte, durante un proceso que data desde fecha 1/2/2023 -día del inicio del reclamo en la dirección

de comercio interior-, que se extendió por más de dos años y cuatro meses, y aún continúa con la presente apelación, buscando justicia ante semejante manipulación, evasivas, mentiras y abusos de confianza por parte del demandado.

Sostuvo que en el caso se encuentran reunidos —y aun excedidos— los requisitos previstos en el CCCN para la procedencia del rubro reclamado. Afirma que el derecho de la actora fue gravemente lesionado, tanto en su faz personal como patrimonial. Expone que la actora, estudiante universitaria, adquirió por sus propios medios productos a Daniel Cipriano S.R.L. con el fin de obtener un uniforme junto con un grupo de amigos; sin embargo, nunca recibió la mercadería y debió atravesar un extenso proceso administrativo y judicial que no alcanza a reparar lo sufrido.

Alegó que existe una clara pérdida patrimonial, pues los productos fueron abonados y jamás entregados, a lo que se adicionan los gastos afrontados durante el juicio. Sostiene que todo ello constituye un perjuicio directo, actual, cierto y subsistente, suficientemente acreditado con la prueba producida. Añadió que el demandado reconoció haber recibido el dinero sin enviar la mercadería ni reintegrar el monto percibido, y que incluso interrumpió todo contacto con la actora, bloqueándola en redes sociales y manteniéndola durante más de dos años en un estado de incertidumbre, angustia y frustración.

Afirmó que los jueces pueden —y deben— presumir la existencia del daño moral frente a un incumplimiento contractual grave como el acreditado en autos. Afirmó que el padecimiento de la actora no requiere pericia psiquiátrica ni prueba directa, pues surge de manera notoria del desarrollo del proceso y de la conducta lesiva del demandado. Invocó el art. 1738 del CCCN, que contempla la reparación del daño moral por la afectación a derechos personalísimos, a la integridad psicofísica y a las afecciones espirituales legítimas, aun fuera del ámbito de consumo.

Cuestionó que la sentencia de grado haya rechazado el rubro por supuesta falta de acreditación del sufrimiento, cuando el proceso tramitó conforme al art. 467 CPCCT y no se produjo prueba alguna. Afirmó que tal decisión vulnera el art. 1738 del CCCN y desconoce que la actora no sólo sufrió la pérdida patrimonial, sino también la angustia derivada del engaño del proveedor, sus falsas promesas y el posterior silencio ante reiterados reclamos. Sostuvo que estos hechos configuran un daño moral evidente que no podía ser desatendido sin incurrir en arbitrariedad.

Los demandados, como ya lo mencioné precedentemente, no contestaron los agravios.

2.2.- A su turno, la Sra. Fiscal de Cámara luego de un exhaustivo análisis efectuado en dictamen de fecha 6/11/2025 expresó que “no se advierte en la resolución apelada un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o un quebrantamiento de las leyes de la lógica y de las reglas legales que gobiernan la apreciación de las pruebas o una falta de fundamentación en la resolución en crisis”. Finalmente aconsejó la improcedencia de aplicar el régimen del consumidor y por lo tanto consideró improcedente expedirse sobre los demás puntos.

3.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

4.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver:

4.1 En fecha 14/12/2023 se presentó la Sra. Rita Nadia Milagros Saleme, DNI N° 41.126.864, con el patrocinio del letrado Rodrigo Javier Altamirano y solicitó en primer término, antes de presentar la demanda, una medida urgente de preservación de prueba mediante reconocimiento judicial.

Explicó que la demanda se entabla contra Cipriano Daniel S.R.L. y Daniel Fernando Terraza (como socio gerente). Consideró de vital importancia para el caso los audios y chats de WhatsApp con el demandado. Dicha información, indicó, se encuentra en su teléfono móvil y el mismo es un dispositivo antiguo que presenta fallas graves, como por ejemplo, se apaga sin previo aviso, tiene un funcionamiento excesivamente lento y claramente puede dejar de funcionar en cualquier instante, Por ello dijo, existía la posibilidad real de que los audios (conversación) o imágenes que mantuvo con el demandado puedan perderse al realizar el traspaso de un teléfono a otro, cuando lo adquiriera. Pidió un especialista en sistemas informáticos para resguardar las pruebas mencionadas, verificar la veracidad de los audios y de las capturas de pantalla.

En fecha 10/9/2024, el perito sorteado José Manuel Adrián Iramain presentó la pericia informática. Luego de un exhaustivo análisis, concluyó que no hay alteración en el contenido de las capturas de pantalla, por lo tanto no están editadas y se corroboró su autenticidad.

4.2 En fecha 8/10/2025 la actora presentó demanda. Inició juicio sumario conforme el art. 53 de la ley 24.240 y el art. 480 CPCCT por daños y perjuicios en contra de Daniel Cipriano S.R.L. y Daniel Fernando Terraza, este último como responsable solidario, al ser socio gerente de Daniel Cipriano S.R.L.

Reclamó por todo concepto el pago de la suma de \$4.788.981,79 (pesos cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y uno con setenta y nueve centavos), con más los intereses desde el momento en que son debidos hasta el de su total y efectivo pago, gastos y costas procesales, y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a rendirse.

Relató que en fecha 15/10/2022, procedió a concretar la compra de medias, pantorrilleras y manguitas para uso deportivo, por un monto total de \$76.323,20, conforme consta con los comprobantes de transferencias realizadas por su parte, y en el presupuesto que acompaña, remitido por el Sr. Daniel Fernando Terraza, quien es con quien trató en todo momento, y asimismo, socio gerente de Daniel Cipriano S.R.L.

Expresó que la compra realizada, nunca le fue entregada, ni tampoco se le reembolsó el dinero que pagó por los productos mencionados. Dicho pago, añadió, se efectuó mediante las siguientes transferencias: el día 14 de octubre de 2022 a hrs. 9:21, mediante la plataforma de Mercado Pago, por un monto de \$38.000; el día 15 de octubre de 2022 a 12:34 hrs, mediante la plataforma Naranja X, por un monto de \$35.323,20, N° de operación: 222309237; el día 15 de octubre de 2022, a hrs 12:35, mediante la plataforma de Mercado Pago, por un monto de \$3.000. Aclaró que todo el dinero fue transferido a la cuenta N° 4036279-4, cbu 0070196530004036279482, del Banco Galicia, a nombre de Daniel Fernando Terraza .

Expresó que el demandado recibió el dinero, y a partir de ahí solo recibió respuestas evasivas y mentiras. Luego de, aproximadamente, cinco interminables meses reclamando y preguntando sobre el envío de la mercadería comprada, terminó solicitando el reintegro del dinero, sin pretender nada más. Allí fue cuando el demandado aceptó, pero en vez de proceder al reintegro, simplemente dejó de comunicarse. Reapareció dos meses después, cuando ella procedió a realizar la denuncia ante las oficinas de la Dirección de Comercio Interior y llegó a sus manos la citación a audiencia de conciliación.

Explicó detalladamente todo el trámite realizado desde que acordó la supuesta compra, abonó el precio y finalizó con la realización de trámites extrajudiciales y luego judiciales. Puntualizó todos los mensajes y el intercambio mediante la aplicación “Whatsapp”, a cuya cronología me remito en honor a la brevedad.

Ante el alegado incumplimiento y por considerarse consumidora en los términos de la legislación citada, solicitó resarcimiento por los siguientes rubros: monto efectivamente abonado, es decir, \$76.320; daño moral por el estrés y la angustia que la situación le ocasionó, valuándolo en \$700.000; daño punitivo por la grave conducta del proveedor que estimó en tres canastas básicas para el hogar 3, lo que da el monto de \$2.965.661,79; daño compensatorio por gastos de traslados y del proceso que estimó en \$500.000; y acumulabilidad del daño moratorio que lo fijó según su criterio en \$547.000. Aclaró que todo ello es estimativo y refirió a lo que en más o en menos la Magistrada determine.

4.3 En fecha 10/10/2024 el a quo ordenó tramitar la litis como proceso sumario y proveyó la demanda; además dispuso correr traslado de la misma.

A pesar de estar debidamente notificados, los demandados no se presentaron ni contestaron la demanda.

4.4 En fecha 28/10/2024 emitió dictamen el Sr. Fiscal Civil quien opinó que “correspondería la aplicación de la ley 24.240, ello atento lo expresado en el escrito de demanda y a la prueba aportada”.

4.5 En fecha 9/12/2024 se celebró la audiencia dispuesta para los procesos sumarios. Los demandados no se presentaron y en virtud de ello, los letrados de la Sra. Saleme pidieron expresamente la aplicación del art. 467 CPCCT -hoy 470-. La Sra. Juez receptó favorablemente la solicitud y ordenó en consecuencia pasar los autos a despacho para resolver. Se practicó planilla fiscal, cuyo pago fue eximido por tratarse de un proceso tramitado como de consumo, quedando finalmente los autos en estado de dictar sentencia.

4.6 En la sentencia N° 442 de fecha 16 de mayo de 2025, la Sra. Juez abordó en primer término las consecuencias de la incomparecencia y falta de contestación de demanda por parte de los demandados. Destacó que esta conducta procesal genera efectos relevantes: al no negar la documental acompañada ni controvertir los hechos narrados en la demanda, los accionados guardaron silencio respecto de extremos que estaban en condiciones de discutir oportunamente.

Resaltó que dicho silencio incide directamente en la valoración probatoria, pues no solo omitieron desconocer la autenticidad de la documentación, sino que tampoco ofrecieron una versión alternativa de los hechos. Citó la doctrina de Lino Palacio, indicando que cuando la cuestión puede resolverse sobre la base de prueba documental y el demandado no contesta, ese silencio adquiere “fuerza de admisión”, por lo que —si la pretensión resulta ajustada a derecho— corresponde acogerla. No obstante, en su sentencia, aclaró que antes de tener por confeso a los demandados, se debe verificar la procedencia de los hechos alegados y la suficiencia de la documental acompañada.

Posteriormente se refirió al encuadre jurídico del caso. Analizó detalladamente las conversaciones de WhatsApp, la prueba pericial informática y las constancias documentales que acreditaron la operación de compraventa realizada entre las partes —esto es, la adquisición por la actora de diversas prendas deportivas por un total de \$76.323,20, abonadas en tres transferencias efectuadas a la cuenta del demandado Terraza—. Con base en esa reconstrucción fáctica, consideró que la relación jurídica examinada no encuadraba en una relación de consumo.

En su razonamiento destacó que del intercambio de mensajes surgía de manera expresa que la actora adquirió la mercadería para revenderla a sus propios clientes, e incluso acompañó mensajes que estos le enviaban reclamando la entrega. Asimismo, explicó que la actora manifestó que necesitaba el número de guía “para coordinar con mis clientes” y pidió “respeto por mi trabajo”, dejando en claro que la operación se insertaba en su actividad económica y no en un uso privado, familiar o doméstico. A partir de estas manifestaciones entendió que la actora no actuó como destinataria final, requisito previsto en los arts. 1 y 2 de la Ley 24.240 para la configuración de una relación de consumo.

Señaló que la finalidad comercial del bien adquirido —al ser reintegrado a un circuito productivo y de comercialización— excluye al adquirente del ámbito subjetivo de protección de la LDC. Para fundar esa conclusión, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y doctrina especializada, en particular las interpretaciones de Stiglitz-Hernández y Chamatropulos, destacando que el criterio determinante es el destino económico del bien. Conforme esa línea, si el producto es adquirido para integrarse a procesos de producción o comercialización, la LDC deviene inaplicable. Reforzó esta postura remitiendo al Decreto Reglamentario 1798/94, que define cuándo un bien se considera integrado a dichos procesos. En suma, concluyó que la relación litigiosa no se hallaba regida por el estatuto del consumidor, por cuanto la actora intervino en carácter de comerciante y no como consumidora, quedando descartada la aplicación de la Ley 24.240.

Siguiendo con el análisis del caso tuvo por acreditado, a partir del presupuesto presentado y de los comprobantes de transferencia, que la actora abonó la totalidad del precio de la mercadería deportiva adquirida al Sr. Terraza. Valoró también las conversaciones de WhatsApp cuya autenticidad fue confirmada pericialmente, de las que surge que el demandado reconoció el vínculo comercial, recibió el pago y nunca concretó la entrega, ofreciendo durante meses excusas contradictorias. Este cuadro se reforzó por la falta de contestación de demanda, que importó la ausencia de toda negación respecto de los hechos y la prueba aportada.

Con base en ello concluyó que existió un contrato de compraventa con fines comerciales, regido por las normas generales del CCCN. Consideró acreditado que la actora intimó reiteradamente la entrega y, ante la persistencia del incumplimiento, rescindió el contrato el 26/12/22 requiriendo el reintegro del dinero. Entendió que esa conducta importó el ejercicio del pacto comisorio tácito, cuyos efectos —señaló— son retroactivos, por lo que la resolución debía retrotraerse al momento de la celebración del contrato (15/10/2022).

Respecto a los daños solicitados por la parte actora, abordó en primer lugar el daño emergente, teniendo por acreditado —a partir de los comprobantes de transferencia y las comunicaciones de WhatsApp— que la actora abonó al demandado la suma total de \$76.320, sin que éste cumpliera con la entrega de la mercadería ni con la devolución del precio. En consecuencia, ordenó la restitución íntegra de dicho monto.

En cuanto a los gastos derivados del conflicto, reconoció que la actora realizó gestiones ante la Dirección de Comercio Interior en San Miguel de Tucumán, y aunque no existía prueba precisa sobre su cuantía, consideró que debían ser resarcidos conforme al principio de restitutio in integrum. Estimó prudente fijarlos en \$250.000.

Respecto de los gastos vinculados al proceso judicial, entendió que integran las costas y serían tratados como tales.

En relación al daño moral sostuvo que en materia contractual el criterio es restrictivo y que la actora no demostró que las molestias alegadas trascendieran las incomodidades propias de todo negocio frustrado. Indicó que este rubro sólo procede cuando se verifiquen repercusiones disvaliosas en la

esfera espiritual del sujeto, que excedan las molestias o inquietudes inherentes a toda celebración de negocios jurídicos. Dijo que la Sra. Saleme no acreditó que las molestias, angustias y contratiempos que alega sufrió, hayan tenido suficiente entidad como para habilitar la procedencia de este rubro. Por ello, lo rechazó.

Tratándose del daño moratorio, la magistrada valoró que la actora pagó el precio el 15/10/2022 y desde entonces quedó privada de disponer de su dinero. Consideró configurado un perjuicio por frustración del contrato y estimó el rubro en \$148.008,67, calculado mediante la tasa activa del Banco Nación al 9/5/2025, sobre el capital de \$76.320.

En cuanto al daño punitivo lo desestimó por resultar inaplicable la Ley 24.240 al caso, conforme lo decidido previamente al analizar la ausencia de relación de consumo.

5. Se tratarán los agravios en el siguiente orden: a) marco jurídico aplicable; b) alcance de la aplicación del art. 467 CPCCT (actual 470); c) procedencia y, en su caso, quantum del rubro daño moral.

#### 5.1 Marco jurídico aplicable

La actora se agravió de la decisión de la Sra. Juez quien consideró que no corresponde la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en el caso por cuanto, conforme surge de la prueba rendida, principalmente conversaciones de Whatsapp, la actora celebró una compraventa de mercadería deportiva para su reventa, es decir, para incorporarla en una cadena de comercialización, razón por la cual la consideró proveedora y excluyó el régimen protectorio del consumidor.

Expresó que esa calificación es incorrecta por cuanto la compra fue realizada para un grupo de ciclismo de la cual es parte y que utilizó la palabra “clientes” sólo para presionar al demandado Terrazas para que le envíe la mercadería.

Ahora bien, para abordar el agravio referido a la normativa aplicable, corresponde recordar que el proceso civil argentino se rige por el principio *iura novit curia*, conforme el cual el juez es quien determina el derecho aplicable al caso, con independencia del *nomen iuris* utilizado por las partes o de la calificación jurídica que éstas hayan efectuado en sus escritos.

Este principio, de raíz estructural en nuestro sistema, obliga al magistrado a examinar los hechos introducidos al proceso, valorar la prueba producida y subsumir la situación fáctica en la norma que corresponda, aun cuando las partes no la hayan invocado, la hayan invocado erróneamente o incluso hayan optado por omitirla.

La función judicial no se limita a reproducir la calificación jurídica que la parte actora o demandada formula, sino que exige reconstruir la relación sustancial y conferirle el encuadre jurídico que el ordenamiento objetivamente impone. La jurisprudencia provincial ha sido categórica al respecto. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha señalado que los jueces “deberán aplicar el derecho con prescindencia o incluso contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso” (CSJT, “Z. V. E. V. vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia y otro s/ Cobros (Ordinario)”, Sent. n.º 1.118, 14/11/2014).

En igual sentido, la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital ha destacado que la máxima *iura novit curia* faculta al juzgador a aplicar el derecho que surge de los hechos expuestos, aun cuando las partes no lo mencionen expresamente, afirmando que los magistrados deben decidir “prescindiendo del *nomen iuris* dado en la pretensión, y sin quedar atados a los errores de planteo o de invocación normativa” (Cám. Civ. y Com. Común, Sala I,

“García Ricardo Ernesto y otro vs. Acha Sanjines Javier s/ Sumario (residual)”, Sent. n.º 502, 21/08/2025).

En suma, el *iura novit curia* constituye la base sobre la cual debe evaluarse el agravio relativo al régimen legal aplicable. La tarea judicial consiste, así, en verificar los hechos acreditados, examinar la finalidad económica de la operación, valorar la prueba producida y determinar la normativa que objetivamente corresponde aplicar, con independencia de la calificación inicial propuesta por la actora o de la ausencia de una invocación expresa.

En ese marco, corresponde ahora aproximarse al concepto de relación de consumo, cuya determinación exige partir de la evolución del derecho privado contemporáneo. Como señala Carlos Miguel Ibáñez, la actual configuración del derecho contractual se estructura sobre la base de la “constitucionalización del derecho civil”, proceso mediante el cual la persona humana, no como individuo abstracto, sino en su concreta realidad social, se erige en el eje hermenéutico del sistema (Ibáñez, Contratos. Parte General, Hammurabi, 2021, p. 60 y ss). Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales (art. 75 inc. 22 CN) informan hoy el derecho privado, incorporando a su ámbito la tutela de diversos grupos como niños, mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores y, especialmente, consumidores.

Este desplazamiento valorativo produjo una profunda fragmentación del derecho de los contratos, dejando atrás el esquema homogéneo del contrato paritario para dar lugar a nuevas modalidades propias de la economía de masas. Ibáñez explica que el modelo tradicional —basado en la negociación individual y el intercambio de voluntades en plano de igualdad— fue progresivamente sustituido por contratos celebrados en masa, bajo condiciones generales predispuestas y en contextos de asimetría estructural entre las partes (Ibáñez, op. cit., pp. 62-64).

En ese escenario, los contratos de consumo adquirieron un rol central, pues se vinculan con la protección de sujetos especialmente vulnerables frente al poder económico, informacional y técnico de los proveedores. No obstante, su importancia sistemática no habilita una extensión indiscriminada del estatuto consumeril a toda compraventa u operación de mercado. El propio legislador definió con precisión el alcance subjetivo y objetivo de la categoría: solo existe relación de consumo cuando quien adquiere o utiliza el bien lo hace como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (arts. 1 y 2 LDC; arts. 1092 y 1093 CCCN).

Como advierte Ibáñez, el hecho de que la contratación masiva sea predominante no implica que “todo contrato sea un contrato de consumo”, puesto que el sistema continúa admitiendo contratos tradicionales y contratos por adhesión entre empresas, así como operaciones comerciales destinadas a integrar procesos productivos o de reventa (Ibáñez, op. cit., p. 64). El requisito del destino final permanece como el elemento definitorio de la categoría, y su ausencia excluye la aplicación del régimen tuitivo aun cuando la operación sea sencilla, se realice por medios electrónicos o se trate de bienes de uso cotidiano.

Sobre esta base conceptual —y únicamente a partir de ella— corresponde ingresar al examen de los hechos acreditados en autos para determinar si, en el caso concreto, la vinculación jurídica entre la Sra. Saleme y los demandados configura una verdadera relación de consumo en los términos de la legislación vigente.

La categoría se encuentra definida en el Código Civil y Comercial de la Nación cuyos artículos 1092 y 1093 —y el art. 3º de la LDC— precisan que la condición de consumidor exige que el bien o servicio sea adquirido como destinatario final, para uso privado, familiar o social.

Esta noción, aunque amplia y constitucionalmente garantizada, no pierde su estructura normativa básica. Tal como explica Javier H. Wajntraub, la relación de consumo es una categoría legal cuyo alcance “dependerá de los límites que la legislación establezca respecto de sus elementos subjetivos y objetivos”, y debe ser definida “de modo que abarque todas las situaciones en que el sujeto es protegido: antes, durante y después de contratar; cuando es dañado extracontractualmente o sometido a prácticas de mercado; individual o colectivamente” (Régimen jurídico del consumidor, Rubinzal-Culzoni, 1ª ed. rev., 2020, pp. 31-32). El mismo autor advierte que, aunque el derecho del consumidor surgió vinculado primordialmente al ámbito contractual, su expansión normativa exige una hermenéutica amplia, acorde al fundamento constitucional de la tutela.

Sin embargo, Wajntraub también subraya —de manera coherente con el diseño legal— que esta amplitud no habilita una extensión ilimitada del estatuto consumeril. La correcta determinación de la relación de consumo continúa dependiendo del objeto de la operación y, especialmente, del destino económico que el adquirente otorga al bien o servicio. Una interpretación indiscriminada, señala el autor, “desnaturalizaría la categoría legal”, pues confundiría cualquier adquisición de bienes con consumo final, aun cuando el bien se reintegre a procesos económicos o comerciales.

En consecuencia, la aplicabilidad del régimen tuitivo requiere identificar si el adquirente retira efectivamente el bien del mercado, incorporándolo a su esfera personal o familiar, o si por el contrario lo reinserta en una actividad económica, sea productiva, comercial o profesional. Sólo en el primer supuesto se verifica la condición de “destinatario final” exigida por los arts. 1092 y 1093 CCCN y por el art. 1 de la Ley 24.240.

Sobre esta base conceptual —y a la luz de la normativa citada— corresponde ingresar ahora al análisis de los hechos acreditados en autos para determinar si, en la operatoria celebrada entre la Sra. Saleme y el demandado, se verificó o no una verdadera relación de consumo.

La normativa consumeril es clara: sólo puede ser considerado consumidor quien adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda excluida, por tanto, toda adquisición destinada a integrarse a procesos productivos, comerciales o de prestación a terceros, según lo establece expresamente el Decreto 1798/94 al reglamentar el art. 2 de la LDC (“se entiende que los bienes o servicios son integrados en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros cuando se relacionan con dichos procesos, sea de manera genérica o específica”).

La doctrina de Javier H. Wajntraub —de indiscutida autoridad en la materia— explica que la noción de consumidor se construye sobre la base del “destino final del bien”, por lo que la protección comprende únicamente a quien retira el bien del mercado para satisfacer necesidades personales, familiares o sociales, y no a quien lo reintegra a un circuito económico. Advierte que el concepto no es un “status permanente”, sino una calificación atribuible caso por caso, y que forzar la extensión del régimen consumeril a supuestos no previstos “desnaturalizaría el sistema”, cuyos límites fueron fijados deliberadamente por el legislador (Wajntraub, Régimen jurídico del consumidor, Rubinzal-Culzoni, 2020, pp. 31-32).

Sobre esta base normativa y doctrinal, corresponde examinar las constancias de la causa, particularmente las conversaciones de WhatsApp cuya autenticidad fue confirmada por la pericia informática del técnico José Manuel Adrián Iramain, quien estableció que no presentan alteraciones. La ausencia total de contestación de demanda por parte de los accionados refuerza la verosimilitud de dicho material probatorio.

Del análisis integral de la prueba, surge con claridad que la Sra. Saleme no actuó como destinataria final de los bienes adquiridos, sino como comercializadora de productos deportivos, manteniendo con el demandado una relación continuada y orientada a la reventa.

La evidencia más concluyente se desprende de los mensajes intercambiados. El 28/10/2022, la actora consulta: “Hola Daniel como estas? Que precio las caramañolas por mayor? (SIC)”. El demandado responde: “Hola. Con tu marca?”, a lo que Saleme aclara: “Nono, de las mismas que te vengo comprando. Las tuyas. (14:11)”. (...) “Ya para el próximo pedido si Dios quiere”.

Este intercambio revela una relación comercial previa, estable y orientada a la compra al por mayor y a la reventa a terceros. No se trata de un usuario final que recibe bienes para uso privado, sino de un agente intermediario dentro de la cadena de distribución.

La conclusión se refuerza con otros mensajes: el 7/11/22 la actora exige el número de guía “Asi puedo yo coordinar con mis clientes” (SIC). El 8/11 expresa: “Es ma 3ra vez que me decis que ya lo enviaste () Yo respeto tu trabajo, solo te pido respeto por el mio también () porque yo tengo que darle explicaciones a mis clientes.” (SIC).

El 17/11/22 remite al proveedor mensajes de terceros indicando: “Mensajes de mis clientes (emotición de tristeza)”. Ese mismo día agrega: “Okey. Yo elijo calidad. Y cómo ustedes trabajan a mi me gusta, y como veras a mis clientes también.” (SIC).

Finalmente, el 26/12/22 expresa: “() No es la primera vez que compramos y nunca nos habia pasado” (SIC). Este último mensaje, además de confirmar una relación comercial anterior, desvirtúa por sí solo el argumento planteado recién en agravios —según el cual la utilización de la palabra “clientes” habría sido una “estrategia desesperada”—, pues demuestra que la compra de octubre de 2022 no era la primera, sino una adquisición dentro de un flujo comercial ya existente.

Además, la cantidad de productos adquiridos —múltiples pares de medias, manguitas, pantorrilleras, modelos variados y talles diversos— es incompatible con un uso final personal o de un grupo deportivo reducido. Nada en la prueba indica que se tratara de un pedido colectivo a título ocasional. Por el contrario, las expresiones “próximo pedido si Dios quiere”, “precio por mayor”, “mis clientes”, “me gusta cómo ustedes trabajan” y “no es la primera vez que compramos” describen el funcionamiento típico de una actividad comercial minorista, aun cuando no se presente formalizada como tal.

En este sentido, resulta particularmente ilustrativa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. En la reciente sentencia “Copells S.R.L. vs. EDET S.A.” (Sent. N° 907, 22/07/2025), el Tribunal rechazó la aplicación del régimen consumeril a una empresa que, aun siendo usuaria final del servicio de energía eléctrica, integraba dicho servicio en su proceso productivo. Allí se afirmó que: “El empresario no es destinatario final del bien en tanto lo transfiere o incorpora a los bienes que produce. La cadena de valor concluye recién cuando el producto llega al consumidor final; quien integra el bien al proceso productivo no es consumidor en los términos de la ley.”

El razonamiento del Máximo Tribunal provincial es plenamente trasladable al presente caso. Aquí, la actora no adquirió la mercadería para retirarla del mercado y destinarla a su uso personal, sino para revenderla, integrándola a un proceso económico que culmina recién en sus propios clientes. La actora, por ende, ocupa una posición intermedia dentro de la cadena de valor, y no el extremo final protegido por los arts. 1 LDC y 1092 CCCN.

Incluso si se aceptara —en beneficio argumentativo— que algunas piezas podrían eventualmente destinarse a un grupo deportivo del que la actora formaría parte, ello tampoco resultaría suficiente

para calificarla como consumidora. La reiteración de pedidos, la expresiones utilizadas, la consulta por precios “por mayor”, la preocupación por “mis clientes” y la referencia a la reventa previa permiten descartar un uso privado y social.

Como enseña Wajntraub, la identificación del consumidor no depende de su título personal o subjetivo, sino del modo concreto en que actúa en la relación jurídica; y quien adquiere bienes para integrarlos a actividades económicas no ingresa en el ámbito protector de la ley. Por todo ello —y con una apreciación razonada de la prueba aportada por la propia actora— corresponde concluir que la Sra. Saleme no reviste la calidad de consumidora, sino que actúa como agente económico minorista, integrando la mercadería a un circuito comercial. En consecuencia, la vinculación entablada con los demandados no constituye una relación de consumo, resultando inaplicable el estatuto de la LDC en el caso.

Por lo expuesto el agravio es inadmisibile.

## 5.2 Aplicación del art. 467 CPCCT (actual art. 470 conforme Digesto Jurídico).

Corresponde abordar el segundo agravio introducido por la parte actora, quien sostiene que la sentencia de grado habría incurrido en arbitrariedad al omitir toda referencia al art. 467 del anterior texto del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (actual art. 470 del Digesto Jurídico), norma invocada en la audiencia inicial, y al rechazar determinados rubros indemnizatorios bajo el argumento de “falta de prueba”, pese a que —según afirma— el proceso fue resuelto sin apertura de etapa probatoria como consecuencia de la incomparecencia del demandado.

Adelanto que el planteo no puede prosperar. En primer lugar, cabe precisar que si bien la Sentenciante no dictó una declaración formal de rebeldía, ello no era necesario ni condicionante de sus efectos procesales, pues el propio ordenamiento local regula la operatividad automática de la rebeldía. El art. 267 del CPCCT expresamente establece que la rebeldía “tendrá lugar por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial, cuando la parte citada legalmente no comparece o, habiendo comparecido, abandona el juicio”. En el caso, los demandados no contestaron la demanda, no comparecieron a la audiencia prevista ni desarrollaron acto procesal alguno, configurándose así una rebeldía tácita plenamente eficaz.

Ahora bien, tal circunstancia resulta accesorio, pues lo determinante para resolver el agravio es que fue el propio actor quien, en la audiencia del 9/12/2024, pidió expresamente que la causa sea declarada de puro derecho, solicitando que el expediente pase a despacho “en virtud del art. 467” (actual 470). Ello implicó su renuncia consciente a la apertura de una etapa probatoria y a la producción de cualquier medio que excediera la documental ya acompañada y las constancias obrantes en autos, incluida la pericia informática.

Este comportamiento procesal, voluntario y eficaz, activa sin discusión la doctrina de los actos propios, derivación inmediata del principio de buena fe procesal previsto en nuestro ordenamiento. Tal como lo sostuvo esta Excm. Cámara en Civil y Comercial Comun en autos “Caja Popular De Ahorros De Tucuman Vs. Albarracin Maria Isabel y Otros s/Repetición De Pago (Nro. Sent: 276 del 05/12/17): “La doctrina de los propios actos, fue elaborada con el sistema del Código velezano, recogida por la jurisprudencia y tiene recepción normativa en el CCyCN en el art. 1067 que establece: "Protección de la confianza: La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibile la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto". Dicha norma es concordante con el art. 9 en cuanto prescribe que: "Los derechos deben ser ejercidos de buena fe".

De ello se sigue que el actor, habiendo solicitado la resolución sin apertura probatoria, no puede ahora agravarse de la supuesta falta de prueba, ni imputar a la magistrada haber cerrado una etapa que él mismo pidió omitir; menos aún puede pretender que la consecuencia de su petición sea la admisión automática e íntegra de todos los rubros reclamados.

En segundo término, importa recordar que aun mediando rebeldía —expresa o tácita—, el proceso no se transforma en un mecanismo de admisión automática de todas las pretensiones. Tanto la doctrina como la jurisprudencia local son uniformes en señalar que la rebeldía constituye una presunción simple, no una ficción absoluta. En este sentido, Carlos Enrique Camps, comentando el régimen de rebeldía del Código Procesal bonaerense —de estructura análoga al nuestro—, enseña: “La inactividad del rebelde no autoriza a acoger automáticamente todas las pretensiones del actor. El juzgador debe examinar las pruebas y dictar sentencia conforme a las constancias de autos. () La ficta confessio no puede erigirse en prueba exclusiva para imponer una condena ni suple la ausencia de prueba en rubros que requieren acreditación específica.” (Camps, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, t. I, p. 210).

Similar orientación presenta el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado (Bourguignon–Peral, 2008), al explicar el art. 192 de aquel Código ya derogado: “La rebeldía constituye una presunción simple que debe ser corroborada por la prueba producida por el actor. No exime al juez del deber de dictar una sentencia justa ni altera, en principio, las reglas sobre carga de la prueba. Sólo en caso de duda podrá operar como presunción de veracidad de los hechos lícitos invocados.”

De la doctrina citada se desprende que aun en procesos abreviados, y aun frente a la rebeldía, el Juez conserva el deber indeclinable de controlar la razonabilidad jurídica de cada rubro, valorar la prueba disponible y admitir únicamente aquello que se encuentre “arreglado a derecho”, como literalmente exige el nuevo art. 470 del CPCCT.

La Magistrada de grado examinó la prueba disponible bajo el estándar propio del trámite de puro derecho: analizó la documental acompañada, los comprobantes de pago, la pericia informática y el intercambio de mensajes cuya autenticidad fue corroborada. Con base en ello, acogió los rubros cuya procedencia surgía suficientemente demostrada en este marco procesal (reintegro del precio, daño emergente parcial, daño moratorio actualizado) y evaluó separadamente aquellos que —por su estructura jurídica— requieren condiciones específicas de procedencia o un análisis conceptual más detenido.

En cuanto al daño punitivo, su rechazo no constituye arbitrariedad ni deriva de un supuesto desconocimiento del art. 470 CPCCT (ex. 467), sino de una razón estrictamente jurídica: la inaplicabilidad del régimen de consumo al caso, cuestión ya tratada en el primer agravio, que torna imposible habilitar un instituto propio de la Ley 24.240.

Aun si se tratara de una relación de consumo —lo que aquí se descartó—, la multa civil no es automática ni procede por la sola rebeldía, sino ante supuestos calificados y probados de conducta particularmente grave, lo que exige un análisis autónomo que excede el alcance de este agravio.

Por su parte, el daño moral será tratado y resuelto específicamente en el agravio siguiente, por lo que no corresponde anticipar aquí su valoración.

No se advierte, en consecuencia, arbitrariedad alguna en la sentencia. Debo resaltar además, que a contrario de lo manifestado por el recurrente, la sentencia apelada abordó adecuadamente la rebeldía y sus consecuencias. El rechazo parcial de determinados rubros no obedece a una omisión del art. 470, sino a su correcta aplicación sistemática, a la doctrina de la rebeldía legal y a las

consecuencias procesales derivadas del trámite abreviado de puro derecho expresamente solicitado por el propio actor, que limita la decisión a la prueba incorporada y a la razonabilidad jurídica de cada pretensión. Por todo lo tratado, este agravio debe ser desestimado.

### 5.3 Procedencia y quantum del daño moral

El recurrente cuestionó que la sentencia haya rechazado el daño moral bajo el argumento de falta de acreditación del padecimiento, cuando —sostuvo— el caso exhibe un incumplimiento contractual prolongado, grave y verificable a partir de la propia prueba documental incorporada al expediente. Refirió que la actora transitó un derrotero de más de dos años, desde el inicio de la operatoria hasta el presente proceso, soportando evasivas, postergaciones, bloqueos en redes sociales y una absoluta falta de solución por parte del demandado, quien recibió el dinero y jamás entregó la mercadería ni restituyó el monto percibido.

Debo destacar que aun cuando no se verifique en autos una relación de consumo —según fuera analizado en los agravios precedentes—, ello no impide analizar la procedencia del daño moral conforme al régimen general del Código Civil y Comercial (arts. 1738 y 1741).

En esta inteligencia, corresponde valorar la prueba incorporada y las circunstancias particulares del caso concreto. De acuerdo con la pericia informática y los mensajes cuya autenticidad fue verificada, la Sra. Saleme inició sus gestiones el 14/10/2022, continuando con reclamos prácticamente diarios al comienzo, luego semanales y mensuales, durante aproximadamente siete meses, hasta el 31/5/2023, siempre formulados con respeto, paciencia y sin obtener respuesta efectiva.

El incumplimiento fue total: el demandado recibió el pago, no entregó la mercadería, no reintegró el dinero, interrumpió todo contacto y no se presentó en el presente proceso. Debo señalar además especialmente que, el 31/5/2023, el demandado Terraza remitió a la actora una fotografía de una bebé —aparentemente su hija— internada, como supuesto justificativo de su falta de tiempo y cumplimiento. Si bien entiendo se trata de una situación personal delicada y digna de ser considerada, en el contexto del incumplimiento pudo razonablemente generar en la actora sentimientos de culpa, mortificación o remordimiento por insistir en un reclamo legítimo, alterando aún más su equilibrio emocional. Es decir, considero que la víctima terminó emocionalmente perturbada por una excusa que, lejos de brindar claridad o reparación, intensificó su angustia.

Este proceso, sumado a la frustración derivada de haber gestionado la compra de la mercadería —quedando expuesta ante sus clientes por un hecho ajeno a su control— y la necesidad de transitar primero una instancia administrativa y luego un proceso judicial, permiten tener por acreditado un padecimiento espiritual real, serio y jurídicamente relevante.

“El daño moral es un perjuicio que aprehende el orden jurídico. Y es así en la medida en que lesiona los bienes más preciados de la persona humana, al alterar el equilibrio del espíritu. Toda persona vive en estado de equilibrio espiritual y tiene derecho a permanecer en ese estado; las alteraciones anímicamente perjudiciales deben ser resarcidas (CNCom. Sala F, “Tranquillo, Roberto vs. Ford Argentina S.C.A. y otro s. Ordinario”, 05/12/2019; Rubinzal Online /// RC J 763/20).

Esa modificación disvaliosa del espíritu no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por Daños, t. V, págs. 53/4, Ed. Rubinzal - Culzoni, 1999).

Conforme se ha señalado -en criterio que comparto- la tesis doctrinaria restrictiva que exigía un actuar malicioso para la reparación del daño moral ocasionado por el incumplimiento contractual, con apoyo en la literalidad del art. 522 Cód. Civil, ha sido superada. La norma subordina la procedencia del resarcimiento al análisis de la índole del hecho generador y circunstancias del caso, con lo que los jueces quedan ampliamente facultados para su apreciación, según las particularidades que el caso presente (CCCC Sala I sentencia 363 del 28/8/2014, sentencia 32 del 11/3/2020, entre otras).

La tendencia de la jurisprudencia hacia la tesis amplia del resarcimiento del daño moral contractual, se ve reforzada con el nuevo Código Civil y Comercial que incorporó varias modificaciones en materia de responsabilidad, dentro de las cuales cabe señalar la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual (art. 1716 CCC), la extensión del resarcimiento que, en ambos casos comprende las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles (art. 1726) suprimiéndose las “casuales” y extendiendo la responsabilidad contractual a las consecuencias previstas por las partes (art. 1728). También, en cuanto a lo que aquí interesa, se establecieron sólo dos especies de daños resarcibles: patrimonial y no patrimonial (art. 1737); éste último sustituye al denominado daño moral. El art. 1741 lo denomina “indemnización de las consecuencias no patrimoniales”. Ahora bien, como consecuencia de la unificación de ambas clases de responsabilidad, ya no resulta necesario analizar si el daño moral “es” o “puede ser” resarcible en el ámbito contractual (discusión de larga data en nuestro derecho) y por tanto si resulta o no comprendido dentro de los daños y perjuicios que puede reclamar el contratante cumplidor.

En el caso concreto, la prueba producida permite tener por acreditado que la Sra. Saleme atravesó una situación que excede ampliamente las vicisitudes normales de un conflicto contractual, padeciendo una afectación espiritual significativa: incertidumbre prolongada, frustración reiterada, exposición social ante sus clientes, impotencia por la ausencia de respuestas y un bloqueo informático final que truncó todo intento de solución.

Destaco especialmente que el incumplimiento del demandado fue total (no entregó la mercadería ni reintegró el dinero) y se extendió de forma prolongada en el tiempo, obligando a la actora a transitar un derrotero de más de tres años desde la compra realizada, lo que me permite tener por justificado en el caso concreto el daño moral por el que reclama la actora.

En consecuencia, el agravio debe ser acogido.

Por ello, y conforme las pautas del art. 1741 del CCCN, corresponde admitir el rubro. En cuanto a su cuantía, teniendo en cuenta las particularidades del caso, el tiempo transcurrido, la conducta del demandado y la intensidad del padecimiento acreditado, estimo razonable fijar la indemnización por daño moral en la suma de \$400.000, a la que se le agregará una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del pago, esto es 15/10/2022, hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí hasta su efectivo pago se le aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina (Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1487 del 16/10/2018, causa “Vargas Ramon Agustin Vs. Robledo Walter Sebastian S/ Daños y Perjuicios”).

Existe consenso en señalar que “mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual” (Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado

6.- En materia de costas de la Alzada, corresponde imponerlas por su orden, en atención a la admisión parcial del recurso y a la falta de responde de los demandados. Todo ello de conformidad a los arts. 61 y 62 del CPCCT.

La Sra. Vocal Subrogante Dra. Luciana Eleas dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal de Cámara Civil, se

## RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido en fecha 30/5/2025 por el letrado Rodrigo Javier Altamirano, apoderado de la actora Rita Nadia Milagros Saleme, contra la sentencia n° 442 de fecha 16 de mayo de 2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación del Centro Judicial Concepción. En consecuencia: 1) MODIFICAR el punto 4.2 de los considerandos de la sentencia apelada en el sentido que corresponde hacer lugar al daño moral solicitado por la actora en la suma de \$400.000, a la que se le agregará una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del pago, esto es 15/10/2022, hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí hasta su efectivo pago se le aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. 2) AMPLIAR el punto II de la parte resolutive de la sentencia apelada, al que se agrega: "II.- (...) Asimismo, condeno a los demandados a abonar a la actora, en concepto de daño moral, la suma de \$400.000, a la que se le agregará una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del pago, esto es 15/10/2022, hasta la fecha de esta sentencia, y desde allí hasta su efectivo pago se le aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

II).- COSTAS del recurso se imponen por su orden, de acuerdo a lo considerado.

III).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 05/12/2025

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:  
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.